

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Baily-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De las reformas proyectadas en Gracia y Justicia.

Hace ya algunos dias que corre muy válida la voz de una modificacion ministerial, en que se designa especialmente para dejar de formar parte del actual gabinete, al señor ministro de Gracia y Justicia. La prensa lo ha dicho así de un modo terminante, despues que ya en todos los círculos corria tiempo hace esta noticia con visos de muy fundada.

Esta novedad ha despertado vivamente, como no podia menos de suceder, la curiosidad pública. No ya por la modificacion en sí misma, asunto que no ofrece un gran interes, y que principalmente para nosotros no lo tiene en cuanto esto se roza con la política, completamente ajena al espíritu de nuestros trabajos. Si no porque, como al cabo de tanto tiempo de inaccion, el departamento de Gracia y Justicia habia comenzado á dar señales de vida, preocupa hoy los ánimos la incertidumbre de lo que sucederá si la modificacion se realiza, y de la suerte que correrán las reformas recientemente intentadas en este ramo.

Difícil es, en verdad, adivinar cuál será la futura suerte de tantos proyectos como en los tres últimos meses del año se han agitado en este ministerio. No es nuestro pais, donde todo cambia radicalmente de un momento á otro, el

mas propósito para pronosticar sobre el porvenir de un plan administrativo cuya realizacion está encomendada al trascurso del tiempo. Así, pues, lo que sucederá en este caso no nos atrevemos á decirlo; lo que pudiera y debiera suceder, eso no solo nos atrevemos, sino que estamos obligados á manifestarlo de un modo terminante.

La administracion de justicia, tan olvidada y desatendida en España, al mismo tiempo que se fomentan y protegen otras muchas instituciones, aparecia en estos últimos meses objeto de algunas reformas que, llevadas á cabo con acierto é inteligencia, hubieran producido buenos resultados. Se habian reconocido los abusos de nuestro enjuiciamiento civil, y dictádose una instruccion para su remedio. Lamentábanse asimismo otros abusos en los encarcelamientos de los reos y en el innecesario castigo que su larga prision les imponia, y tambien fue este asunto objeto de otros dos reales decretos. La necesidad de la reforma de los tribunales era notoria, y se han publicado algunos proyectos encaminados á verificarla. Por último, el personal de la administracion de justicia exigia aumentos, así en el ministerio fiscal como en los juzgados de Madrid; y algunas reales resoluciones vinieron á satisfacer esta exigencia del servicio. Entre estas disposiciones y algunas otras, consumadas y puestas en práctica las mas de ellas, en las cuales no creemos posible re-

troceder, hay, sin embargo, algunas que, ya por la oposicion que encontraron en una parte del público, ya por su inmensa gravedad y trascendencia, se hallan todavía como amenazadas de reforma, como espuestas á no tener una realizacion completa. ¿Cuál será, pues, el porvenir que está reservado á estas importantes medidas?

Comenzaremos por decir que no hacemos esta pregunta porque salga de nosotros mismos, sino porque creemos que esté en la mente de muchas personas que se ocupan de esta clase de negocios. En nuestra opinion, no se debe producir la mas leve alteracion en las cosas públicas aunque varien las personas, porque estas no son sino las varias entidades, cuya sucesion compone el ente moral que preside en todo ó en una parte interesante á los destinos del pais, en tanto que las cosas están destinadas á transmitirse y perpetuarse, y deben tener su curso regular y ordinario, cualesquiera que sean las modificaciones que sufra el personal que las dirige. Pero como este principio no se ve frecuentemente aplicado á la práctica; como por el contrario, lo regular es que á la caida de un ministro sufran un completo trastorno todos los planes que este habia trazado, no es extraño que entre nosotros se haya formado la opinion de que todo en la administracion pública se muda con las personas, y que en circunstancias como las actuales se pregunte qué será de las reformas pendientes en la administracion de justicia.

Entrando, pues, á responder á esta pregunta bajo los principios que acabamos de consignar, nosotros diremos francamente, que lo mismo si la modificacion anunciada se realiza, que si deja de realizarse, las reformas proyectadas deben llevarse á cabo, porque son urgentemente necesarias, con sujecion á un riguroso exámen y á un detenido estudio de sus ventajas é inconvenientes, para que, utilizándose las primeras, se procure evitar á toda costa los segundos. La instruccion del procedimiento civil, por ejemplo, producirá grandes bienes á la causa pública, si al plantearla y al llevar adelante el excelente pensamiento que la ha dictado, se la purga de las imperfecciones de que adolece, y que, como lo hemos hecho hasta aquí, iremos señalando minuciosamente en el exámen de sus disposiciones. El arreglo de tribunales tambien debe sufrir alteraciones radicales, especialmente si se le considera con relacion al proyecto

presentado á las Cortes hace un mes, y cuya lectura nos produjo la mas triste y desconsoladora impresion. En este arreglo debe ir envuelto el aumento de sueldos á los magistrados y jueces, reforma interesante y necesaria sobre todas las demas, que no se ha intentado hasta ahora, y en la que, por el contrario, se han visto defraudadas en esta ocasion las legítimas y fundadas esperanzas que se habian concebido.

Esta es, pues, nuestra opinion, sea el que quiera el resultado de la modificacion anunciada. Nosotros, que hace tiempo hemos defendido el pensamiento de la instruccion, porque lo creemos beneficioso á la administracion de justicia; que hemos clamado por el arreglo de tribunales, porque reputamos de urgente necesidad modificar la organizacion hoy existente; que pedimos sin cesar el aumento de las dotaciones para la magistratura y judicatura, porque creemos que sin decorosa dotacion no puede haber independencia, pelagra notablemente la integridad, y hasta se desprestigia y rebaja la administracion de justicia, continuaremos pidiendo esto mismo al que dirija los destinos de este departamento, llámese como se quiera; porque su mision, que nada tiene que ver con su nombre, es fomentar desde tan alto puesto la mas alta é importante de las instituciones sociales, y responder cuanto antes, no solo á la voz de la conciencia que pide el remedio de los males que hoy se lamentan, sino tambien á la opinion pública, que tan clara y abiertamente ha manifestado, por medio de la prensa de todos colores, la imposibilidad de mantener un estado de cosas como el que hoy existe, sin grave daño para el pais entero, á quien estas instituciones prestan sus servicios.

Estas sencillas ideas dan á conocer desde ahora cuál será nuestro sistema y cuáles son nuestros propósitos para el caso de que el ministerio experimente la modificacion que se indica. Como ella no puede inducir alteracion alguna en el juicio que tenemos formado de la instruccion, del arreglo de los tribunales, de la mejora de sus funcionarios, y de tantas otras medidas importantes que deben, ó llevarse adelante, ó adoptarse sin pérdida de momento, en nada tenemos que variar la marcha que hasta aquí hemos seguido. Aceptamos desde luego el pensamiento que ha presidido á las que ya habian comenzado á proyectarse y realizarse, y rechazamos sus inconvenientes, que no son pocos,

y de los cuales nos iremos ocupando á medida que el espacio y el tiempo nos lo permitan. Este, volvemos á decirlo, será tambien nuestro sistema, si continuase en el gabinete el actual ministro de Gracia y Justicia. Porque, como antes hemos indicado, y repetimos por conclusion de este artículo, las personas y las individualidades no tienen á nuestros ojos significacion alguna. Tras ellas está siempre y constantemente para nosotros el *ministro*, el jefe de los negocios relativos á este ramo, el que ha de imprimirles una direccion útil y acertada, y está encargado de mejorar y fomentar la administracion de justicia, y de no permitir que esta institucion fundamental de la sociedad quede rezagada en medio de ese movimiento civilizador, de quien reciben la vida y el esplendor otras muchas instituciones del Estado.

J. M. DE A.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Inteligencia de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal.

Con el objeto de dilucidar mas ampliamente la interesante cuestion á que se refiere el epígrafe de este artículo, ilustrada ya por nuestro digno colaborador el Sr. Haro en el núm. 251 de este periódico, publicamos con el mayor gusto un dictámen recientemente presentado en un tribunal superior por el fiscal de S. M. en el mismo, en que se trata este asunto en sentido análogo al trabajo del Sr. Haro. Esta cuestion de jurisprudencia criminal, como todas las que tienen por objeto inmediato la aplicacion de las penas y su mayor ó menor intensidad, es de un interes vital y frecuente en la práctica, donde se ha de tocar á cada paso la necesidad de aplicar los artículos que son objeto de su exámen; y en verdad es para nosotros muy grato que reciban tan notable y distinguido apoyo en los altos funcionarios de la administracion de justicia las doctrinas emitidas en nuestro periódico. Así que, al complacer con la insercion de este dictámen á un señor magistrado de elevada categoría, que con este objeto lo ha puesto en nuestras manos, creemos al mismo tiempo hacer un servicio á nuestros suscritores, y darles una muestra de la manera cómo se han interpretado ya los artículos 71, 72 y 73 del Código penal por el representante de la ley y del Trono en una de las Audiencias del reino.

He aquí el espresado dictámen:

«El fiscal de S. M., en vista del fallo que ha recaído en esta causa, no puede menos de adherirse á la súplica interpuesta á nombre del procesado, y de llamar

toda la atencion del Tribunal hácia esa importante cuestion, que ahora parece reproducirse, sobre si los artículos 71, 72 y 73 del Código penal son solo excepciones del 70, ó son ademas disposiciones generales.

»La real sentencia de vista no hace al procesado, menor de diez y ocho años, la rebaja de un grado en la penalidad que ordena el art. 72, y le aplica únicamente la segunda circunstancia atenuante del art. 9.º, para imponerle la pena del delito en su grado mínimo, contra el anterior dictámen fiscal y la sentencia de primera instancia. En dicha real sentencia se reconoce que es reo convicto de hurto de treinta libras de cera, valuadas en 285 rs., pertenecientes á la cofradía de San Juan de la villa de Nalda, que las tenia custodiadas en un cofre en la sacristía de su iglesia parroquial; con la circunstancia de haber ejecutado el hecho con grave abuso de confianza, por ser dependiente ó monacillo de dicha iglesia. Se reconoce tambien que el procesado solo tiene la edad de diez y seis años y diez meses, y que el delito se halla comprendido en los artículos 438 y 439, y sus números segundos, conforme á los cuales y á los demas concordantes del Código, se le condena en cuatro años de presidio menor, sin hacer mérito ni aplicacion del citado art. 72.

»No cabe dudar, por lo mismo, que la real sentencia adopta la opinion de que este artículo no puede aplicarse en los casos de penas divisibles como el presente. Y por mas que nos merezca el debido respeto lo sentenciado, todavia nos consideramos en el deber de esponer á la Sala los mas graves fundamentos que, á nuestro parecer, existen, para que esos tres casos de los artículos 71, 72 y 73 no se limiten exclusivamente á los delitos de penas indivisibles, sino que deben aplicarse generalmente, y tambien cuando se trate de las penas divisibles.

»Los que sostienen la opinion contraria, invocan el tenor literal del párrafo tercero del art. 70, segun el cual, dicen, no deben considerarse los tres artículos siguientes sino como simples excepciones de los casos de penas indivisibles, porque si hubiesen de ser tambien disposiciones generales, parecia escusado dicho párrafo.

»Reconocemos que la escepcion que este contiene podria sobreentenderse aunque el párrafo se hubiese omitido. Pero sin duda ha parecido que su redaccion, del modo que se halla, aclararia mas la idea de escluir de las dos disposiciones dadas en el art. 70, sobre la aplicacion de las penas indivisibles, los casos excepcionales de que tratan los tres artículos siguientes, y no se previó seguramente que podria dar lugar á diferentes opiniones. Mas no por eso vemos que, meditando sobre la letra y el sentido del citado párrafo tercero, pueda dársele genuinamente la inteligencia que se le quiere dar. Cuando dice *se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes*, solo puede deducirse, y se deduce bien, que las penas

indivisibles de que hablan aquellas disposiciones no han de aplicarse en estos tres casos: ó, lo que es lo mismo, que estos tres casos no se entienden comprendidos en dichas disposiciones.

»Esto es muy lógico, y lo único que el párrafo significa. Pero pretender por ello que los casos de los tres artículos siguientes no han de tener lugar cuando se trate de penas divisibles, no es buena consecuencia: y el que no pueden esos tres casos ser al propio tiempo disposiciones generales, no se deduce tampoco lógicamente del tenor literal ni del espíritu del párrafo. En efecto, no por ser disposiciones generales dejan de ser dichos artículos excepciones del 70; puesto que, todavía aplicándose lo dispuesto en los tres artículos siguientes á toda clase de delitos, según su letra y natural significación, quedan exceptuados de las disposiciones del anterior sobre aplicación de las penas indivisibles, y cumplido su párrafo tercero.

»No limita este, pues, la amplia inteligencia de aquellos tres artículos; lo que se propone limitar es la extensión de las penas indivisibles, estableciendo la excepción de que no se apliquen á los tres casos que siguen. Nada habla de las penas divisibles, ni estaría en su lugar, si pudiera referirse á ellas, porque allí solo se trata de las indivisibles. Y esto se reconoce bien si se atiende á la forma en que está redactada la excepción, para los casos *de que se trata* en los tres artículos siguientes, con lo que se da á conocer que en estos casos *se trata* de otras disposiciones también; que es, como si se dijera: *estos tres casos no son solo excepciones, son algo mas; se trata en ellos también de otras disposiciones especiales.* Para que dijese lo contrario, sería preciso expresar en dicho párrafo que se exceptuaban *exclusivamente* de las disposiciones anteriores los tres casos que les siguen, ó que estos tres casos eran excepción *exclusiva* de las disposiciones indicadas; y también que los tres casos no formasen, como forman, tres artículos distintos del 70, sino otros tres párrafos del mismo, puesto que no habían de tomarse como disposiciones independientes ó generales, sino como excepciones exclusivas de lo que allí se dispone, porque este es el orden que guarda siempre el Código en su articulado. Sin esto, el lenguaje genérico y absoluto del art. 72, lo mismo que de los 71 y 73, no puede menos de aplicarse á todos los casos, delitos y penas, porque no hay otro artículo alguno, anterior ni posterior, que espresamente limite sus disposiciones generales.

»Se replica, sin embargo, que la circunstancia atenuante 2.^a de ser el culpable menor de diez y ocho años, estaría de mas y no vendría á tener nunca aplicación, si las disposiciones del art. 72 hubiesen de entenderse también á los casos de penas divisibles, respecto á que no podía conciliarse con las rebajas que allí se ordenan de uno y dos grados, por lo menos, en la penalidad de los menores, la otra rebaja de la circunstancia atenuante, porque se incurriría en una duplicación; lo cual, se dice, viene á demostrar que el

art. 72 no es mas que excepción del 70, y que no puede aplicarse sino cuando se trata de penas indivisibles.

»Este argumento se funda, á nuestro parecer, en un error. Se cree que la circunstancia de *ser el culpable menor de diez y ocho años*, en el hecho de encontrarse entre las atenuantes del art. 9.^o, no puede tener mas valor que cada una de las demas; y esto ni lo dice aquel artículo ni otro alguno. Allí se enumeran las circunstancias atenuantes, pero no se dice el valor que han de tener, ni cómo se han de apreciar; esto vendrá despues. La menor edad de diez y ocho años figura entre ellas ya con esta fórmula notable que la distingue de las otras, porque bajo aquella espresion se hallan dos clases de culpables; el menor de diez y ocho á quince años, y el de quince á nueve con discernimiento. En el art. 8.^o, al designar las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, se cuenta entre los exentos al menor de nueve años, y al mayor de nueve y menor de quince sin discernimiento. Claro es, por lo mismo, que la atenuación declarada en el artículo siguiente á los menores de diez y ocho años, comprende los dos períodos de la edad de diez y ocho á quince años, y de quince á nueve con discernimiento. Nótese esto bien, para no estrañar despues que de dicha circunstancia atenuante se haga una apreciación especial, diferente de las otras, y que esta apreciación difiera también según baja la edad de aquellos culpables, que el buen sentido distingue tanto, comparándolos entre sí ó con los demas delincuentes.

»El art. 72 no hace otra cosa: desenvuelve el principio que se habia establecido en el 9.^o Y al hacer aplicación de aquella circunstancia atenuante á los menores de diez y ocho años, no solo se marcan con la debida diferencia los dos períodos que abraza esta edad, señalando una penalidad mucho mas baja á los que no llegan á los quince años que á los que ya tienen de quince á diez y ocho, sino que se da un valor mayor y especial á esta atenuación, que la hace enteramente distinta de las otras circunstancias atenuantes comunes. El Código no se contradice por eso; nada habia prejuzgado antes del art. 72; estaba en su derecho al establecer en él las diferencias que hace para los menores de diez y ocho años, y aplicar esta circunstancia atenuante del modo que ha creído mas justo; y lo mismo para los delitos de penas divisibles que para los de penas indivisibles, según lo absoluto y genérico de sus disposiciones, sin hacer distinción alguna.

»No se dirá en verdad que en esto no hay equidad ni justicia: lo injusto sería el no distinguir bien de las demas esa circunstancia atenuante especialísima de la menor edad de diez y ocho años, y los dos tan diversos períodos que comprende; lo injusto sería reconocer estas diferencias notorias cuando se trata de las penas indivisibles, y desconocerlas cuando se trata de las divisibles. Y todavía en ese art. 72 se usa con repetición en sus dos párrafos del adverbio *siempre*, que, ó significa que sus disposiciones se han de aplicar en todos los

casos, ya se trate de penas divisibles, ya de las indivisibles, ó seria una redundancia de las que no suelen verse ciertamente en el correcto lenguaje del Código. Suprímase, si no, dicho adverbio, y se verá que el sentido, para la inteligencia contraria, quedaba completo. Véase además la frase del párrafo segundo del propio artículo, que dice *en el grado que corresponda*, que no tendría significación alguna limitado á los casos de las penas indivisibles, especialmente en los de una sola de estas, y que está indicando ser una regla de aplicación de uso común para los de penas divisibles, en los cuales dispone se apliquen siempre estas en el grado que corresponda, después de rebajada la penalidad de la inmediatamente inferior.

»Y no es solamente el art. 72 el que aplica de una manera extraordinaria y variada una de las circunstancias que el 9.º consigna como atenuantes. El 71 y el 73 hacen también una aplicación no menos especial y diversa de la circunstancia primera del mismo artículo. En el primero de aquellos dos artículos señaladamente se da un valor tan extraordinario á la circunstancia atenuante primera, que en los casos en que concurre hace bajar la penalidad desde los grados superiores hasta los más inferiores. Y al aplicar el Código con esta amplitud aquella atenuación, separándose tanto de la apreciación que después hace de las demás circunstancias atenuantes comunes, tampoco se pone en contradicción con el principio sentado en el art. 9.º, sino que lo desenvuelve del modo que ha creído más conveniente. Lo propio se hace en el art. 73, pero en todos genéricamente, en los términos absolutos que se reconoce, sin hacer distinción de penas, para que se aplique lo allí dispuesto á las divisibles como á las indivisibles. De este modo quedan definitivamente apreciadas en los tres artículos de que se trata las dos primeras circunstancias atenuantes, dándoles un valor especial, superior á todos los demás, para todos los casos que puedan ocurrir.

»Pero se insiste todavía oponiendo que, para entender esos tres artículos tan genéricamente y aplicar las dos primeras circunstancias atenuantes del modo indicado, parecía preciso que en el siguiente, 74, destinado á dar reglas para la aplicación de las penas divisibles, según haya ó no circunstancias atenuantes, se hiciese una excepción de aquellas dos, y no se hablase con la generalidad que lo hace la regla segunda, que parece comprenderlas todas, ó referirse lo mismo á las primeras que á las últimas, cuya omisión es más notable estando tan inmediata la excepción que se hace expresamente en el segundo párrafo del art. 73, de la disposición contenida en el 71. Ciertamente esto sería más claro y evitaría la duda. Mas no por eso deja de comprenderse bien que, dadas las disposiciones generales en dichos tres artículos para aplicar extraordinariamente las dos primeras circunstancias atenuantes, tan especiales, ya no deben entenderse sino con los seis restantes las reglas del 74. Si concurre alguna de

aquellas dos atenuaciones especiales, ya queda dispuesto cómo se ha de apreciar, ya se aplica allí de una manera extraordinaria, y no podría rebajarse aquella apreciación sin faltar á dichas disposiciones; y solo cuando concurre otra circunstancia atenuante, de las que pueden llamarse comunes, y diferentes de las dos primeras por no haberse hecho mención ni aplicación especial de ellas, es cuando tienen lugar las reglas del art. 74, sin violencia ni contradicción. Lo contrario sería, si, después de la aplicación excepcional de las dos primeras circunstancias atenuantes, se confundiesen las unas con las otras.

»De todas maneras, para que pudiéramos dispensarnos de aplicar á toda clase de penas, y en todos los casos, las disposiciones tan terminantes y absolutas de los tres artículos que nos ocupan, era necesario que otra disposición, terminante también, inequívoca, y con palabras tan directas que no admitiesen más que un sentido, lo ordenase así, ó hiciese la limitación que se pretende deducir del párrafo tercero del art. 70.

»Hasta aquí ya se servirá reconocer la Sala que solo hemos examinado la cuestión por la letra y el sentido natural de dicho párrafo, y de los artículos á que se refiere. Pero si aun se duda, habremos de acudir á la razón de la ley; y elevada la discusión á este terreno irrecusable, no es posible sostener la opinión contraria, porque nos conduciría á las aplicaciones más violentas, en contradicción con el espíritu del Código. Si las disposiciones de los artículos 71, 72 y 73 no hubiesen de aplicarse más que á los casos de penas indivisibles, vendría á resultar que los reos de más graves delitos serían castigados más levemente que los de otros no tan graves, y vice-versa; y resultaría también que, tratándose de las penas divisibles, ya no habría diferencia alguna entre los menores de nueve á quince años con discernimiento, y de quince á diez y ocho; ni tampoco se diferenciarían estas dos categorías especiales de delinquentes de los reos de mayor edad y consideración, más que en una simple circunstancia atenuante; y este no es seguramente el espíritu que domina en el Código penal, si se atiende á las cuidadosas diferencias con que distingue los diversos períodos de la menor edad, y también á los procesados en quienes concurre la primera circunstancia atenuante.

»Así es que, siguiendo la opinión contraria, en los casos del art. 71, si la pena del delito fuese una sola indivisible, ó compuesta de dos indivisibles, habría que observar lo dispuesto en el art. 480, 6, lo que es lo mismo, habría que bajar desde la pena de muerte ó otra de las perpetuas, hasta la prisión correccional, señalada á la imprudencia temeraria; mientras que, si el delito no fuese tan grave, ó no tuviese más pena que la de cadena temporal, entonces, por la simple casualidad de ser esta pena de las divisibles, habría de aplicarse sin contemplación al mismo delincuente, sin más rebaja que la de una simple circunstancia atenuante, castigando así más gravemente al que había

cometido un delito menor, y con mucha mas leve pena al que lo habia cometido mayor.

»Lo mismo sucederia en los casos del art. 72. Si se tratase de penas indivisibles, los menores de diez y ocho á quince años, y de quince á nueve con discernimiento, recibirian la justa rebaja de uno, dos ó mas grados, segun su respectiva edad, hasta el punto de que los Tribunales puedan usar con estos últimos de una discrecion que no se les confiere en ningun otro artículo del Código, y que este hubo de considerarse tan indispensable para proporcionar la pena al diferente grado de malicia, que el mayor ó menor desarrollo de la razon deje entrever en ese primer período de la edad ya responsable. Pero si estos mismos menores tuviesen la desgracia, que desgracia seria para ellos, de cometer un delito tan grave á que la ley señale el presidio mayor ó la cadena temporal, se diria entonces que, siendo estas penas divisibles, desaparece del Código el art. 72, y habria de aplicárseles esa misma penalidad de los reos mas criminales, sin mas consideracion ni rebaja que la de una circunstancia atenuante comun: ya no habria aquella facultad discrecional en los Tribunales; ya no habria distincion entre los menores de diez y ocho y quince años, y á todos se les igualaria con los mayores criminales en la calidad de la pena.

»¿Dónde está la razon de esa diferencia? Tenemos la mas profunda conviccion de que semejante teoría ha de ser abandonada al fin por los mismos que la profesan.

»En cuanto al hecho procesal, el fiscal reproduce su dictámen anterior, y acepta la calificacion que de él se hace en la real sentencia suplicada, porque está exactamente conforme con el mérito de la causa. Pero entiende: que siendo la pena del delito ordinario la de presidio correccional, segun el número 2.º del artículo 438, y debiendo castigarse con el presidio menor, que es la inmediata superior en grado que le corresponde cuando interviene grave abuso de confianza, conforme al número 2.º del 439, no puede prescindirse de aplicar al procesado, mayor de quince años y menor de diez y ocho, la pena inmediatamente inferior, que es el presidio correccional, con arreglo al párrafo segundo del citado art. 72, y en su grado mínimo, por no haberse adquirido mas que el convencimiento de su criminalidad. La diferencia de pena es notable, y merece bien que la Sala se sirva mirar con su meditacion habitual esta grave cuestion, sin apartarse de los precedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal, y suplir y enmendar dicha real sentencia solo en este punto, por ser así conforme á la letra y al espíritu del Código.»

ARREGLO DE TRIBUNALES.

Comenzamos á publicar hoy, y procuraremos terminar en el número inmediato, el proyecto de reformas á

la ley orgánica de tribunales presentada á las Cortes en la última legislatura, á cuya *esposicion* dimos cabida en el número anterior. Sensible nos es ciertamente sacrificar á estos materiales, cuya estension ahoga nuestro periódico, el espacio de que habríamos menester para otros asuntos urgentes y para otros objetos de interes vital y del momento; pero no nos atrevemos á omitir la insercion de estos documentos, cualquiera que sea el valor que mas adelante hayan de tener, porque lo mismo habiendo de prevalecer por completo sus doctrinas, que desistiéndose de la realizacion de este plan, tienen estos trabajos una importancia que no nos permite pasarlos desapercibidos. Por otra parte, ellos nos servirán de fundamento para el exámen y la dilucidacion de este asunto, y nos suministrarán materia para proponer cuanto creamos mas útil y aceptable en vista de sus doctrinas.

PROYECTO DE REFORMAS

á

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comision de Códigos y del gobierno, ha redactado el Illmo. Sr. D. Manuel Garcia Gallardo, presidente de la seccion de procedimientos de dicha comision, por encargo de la misma, y en cuyo exámen y discusion se ocupan actualmente sus individuos.

TITULO PRIMERO.

De la planta de los juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los jueces y Tribunales administrarán la justicia en nombre del rey.

Art. 2.º Las sentencias ejecutorias de los jueces de partido y de los Tribunales se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (aquí el nombre del monarca) por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, rey de las Españas; sabed: Que en el juzgado ó Tribunal de (aquí su nombre), en la causa ó pleito (aquí su epígrafe), se ha dictado la real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia).

Por tanto mando á los jueces y ugiere á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxiliien su ejecucion. (Aquí su fecha.)

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del juzgado ó tribunal que las espidiere.

Art. 4.º El sello de los juzgados y Tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas reales, y por orla el nombre del juzgado ó Tribunal respectivo.

CAPITULO II.

De la gerarquía judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Art. 5.º Los jueces y Tribunales del fuer o genera

son los siguientes: 1.º Los *alcaldes*. 2.º Los *jueces de partido*. 3.º Los *Tribunales de distrito*. 4.º Las *Audiencias reales*. 5.º El *Tribunal Supremo*.

SECCION SEGUNDA.

De los *alcaldes*.

Art. 6.º Los *alcaldes* y *tenientes de alcalde* de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdicción que por esta ley se les confiere.

Los *alcaldes-corregidores* la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcación administrativa.

SECCION TERCERA.

De los *jueces de partido*.

Art. 7.º El territorio de cada real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales actuales, ó el que requiera la buena administración de justicia.

Art. 8.º En cada partido judicial habrá un juez letrado, que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El juez y su oficio llevarán la denominación de la capital del partido.

Art. 9.º Los partidos judiciales tendrán la demarcación que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, y en caso de discordia, por acuerdo del Consejo de ministros; pero oyéndose en todo caso á la Audiencia territorial ó Audiencias y gobernadores de provincia á la cual correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Art. 10. La agregación de los pueblos á un partido judicial, ó la segregación de ellos, se subordinará necesariamente á la división territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Art. 11. Los juzgados de partido por razón de su categoría serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenecen á la categoría de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso los de ciudades y poblaciones que excedan de 4,000 almas, y á la de entrada todos los demas.

SECCION CUARTA.

De los *Tribunales de distrito*.

Art. 12. Habrá en cada provincia un Tribunal de distrito que residirá en su capital, y ejercerá la jurisdicción que por esta ley se le confiere en toda su demarcación administrativa.

Para las provincias Vascongadas habrá un Tribunal solo, que residirá en Vitoria.

Art. 13. Los Tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia constarán de un presidente, un presidente de Sala y cuatro magistrados distribuidos en Salas de tres.

Art. 14. El Tribunal de Madrid constará de un presidente, dos presidentes de Sala y seis magistrados distribuidos en tres Salas.

Art. 15. Los demas Tribunales no expresados en los artículos anteriores constarán de una Sala compuesta de un presidente y dos magistrados.

Art. 16. En el territorio de los Tribunales de distrito habrá jueces de instrucción, cuyo número no

excederá de uno por cada Sala de que conste el Tribunal.

Estos jueces serán suplentes natos de los magistrados de los Tribunales de distrito.

SECCION QUINTA.

De las reales Audiencias.

Art. 17. Habrá 14 reales Audiencias, residentes en las ciudades de *Barcelona*, *Búrgos*, *Cáceres*, *Coruña*, *Granada*, *Madrid*, de las *Palmas en Canarias*, *Palma de Mallorca*, *Oviedo*, *Pamplona*, *Sevilla*, *Valencia*, *Valladolid* y *Zaragoza*.

Art. 18. El territorio de la real Audiencia de Madrid comprende las provincias de *Avila*, *Ciudad-Real*, *Cuenca*, *Guadalajara*, *Madrid*, *Segovia* y *Toledo*.

Art. 19. El territorio de la real Audiencia de Barcelona comprende las provincias de *Barcelona*, *Girona*, *Lérida* y *Tarragona*.

Art. 20. El territorio de la real Audiencia de Búrgos comprende las provincias de *Alava*, *Búrgos*, *Guipúzcoa*, *Logroño*, *Santander*, *Soria* y *Vizcaya*.

Art. 21. El territorio de la real Audiencia de Cáceres comprende las provincias de *Badajoz* y *Cáceres*.

Art. 22. El territorio de la real Audiencia de la ciudad de las Palmas de Canarias comprende la provincia de este nombre.

Art. 23. El territorio de la real Audiencia de la Coruña comprende las provincias de la *Coruña*, *Lugo*, *Orense* y *Pontevedra*.

Art. 24. El territorio de la real Audiencia de Granada comprende las provincias de *Almería*, *Granada*, *Jaén*, *Málaga* y *Murcia*.

Art. 25. El territorio de la real Audiencia de Palma de Mallorca comprende la provincia de las islas Baleares.

Art. 26. El territorio de la real Audiencia de Oviedo comprende la provincia de este nombre.

Art. 27. El territorio de la real Audiencia de Pamplona comprende la provincia de Navarra.

Art. 28. El territorio de la real Audiencia de Sevilla comprende las provincias de *Cádiz*, *Córdoba*, *Huelva* y *Sevilla*.

Art. 29. El territorio de la real Audiencia de Valencia comprende las provincias de *Alicante*, *Alicante*, *Castellón* y *Valencia*.

Art. 30. El territorio de la real Audiencia de Valladolid comprende las provincias de *Leon*, *Palencia*, *Salamanca*, *Valladolid* y *Zamora*.

Art. 31. El territorio de la real Audiencia de Zaragoza comprende las provincias de *Huesca*, *Teruel* y *Zaragoza*.

Art. 32. La real Audiencia de Madrid constará de un presidente, tres presidentes de Sala y diez y siete magistrados distribuidos en cuatro Salas de á cinco.

Art. 33. Las reales Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de un presidente, dos presidentes de Sala y doce magistrados distribuidos en tres Salas de á cinco.

Art. 34. La real Audiencia de Cáceres constará de un presidente, un presidente de Sala y ocho magistrados distribuidos en dos Salas de á cinco.

Art. 35. Las reales Audiencias de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona constarán de un presidente, un presidente de Sala y cuatro magistrados que formarán una Sala.

SECCION SESTA.

Del Tribunal Supremo.

Art. 36. El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones, denominadas de Casacion y de Justicia.

Art. 37. Las secciones del Tribunal Supremo serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para cumplimentar al monarca, para el acto de la apertura del Tribunal, ó algun otro extraordinario de mera solemnidad, á juicio del gobierno.

En estos casos presidirá el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 38. Cada seccion tendrá á su frente un decano.

Art. 39. Cada una de las secciones del Tribunal Supremo constará de un decano, un presidente de Sala y doce magistrados.

Art. 40. En ningun caso, salvo lo dispuesto en el art. 37, podrán auxiliar los magistrados de una seccion á los de otra ni deliberar reunidos sobre ninguna de las materias del conocimiento privativo de cada una de ellas.

SECCION SÉTIMA.

Disposiciones comunes á las tres precedentes.

Art. 41. Los magistrados de los Tribunales ejercerán su jurisdiccion contenciosa distribuidos en Salas fijas y ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que requiera el cúmulo de los negocios y determinen los reglamentos.

Art. 42. Las Salas fijas se compondrán de tres ministros en los Tribunales de distrito, cinco en las Audiencias, y de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 43. En cada Sala de Justicia de los Tribunales habrá un juez ponente, que lo será uno de sus ministros.

Será de cargo del ponente proponer á la deliberacion de la Sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 44. Cada Sala elegirá todos los años el juez ponente.

El elegido podrá ser reelecto cuantas veces lo estime la Sala, si él aceptare el encargo, y en otro caso aunque lo rehuse, con tal que pase un año de hueco.

Art. 45. En cada seccion del Tribunal Supremo y en todos los demas Tribunales habrá una Sala denominada de Gobierno, compuesta de los decanos y presidentes de ellas y del fiscal del rey.

En las reales Audiencias donde no haya mas que una Sala, será vocal de la de gobierno el presidente de esta.

Esta Sala despachará los asuntos gubernativos que correspondieren al Tribunal respectivo.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los jueces y magistrados.

Art. 46. Los jueces de partido y los magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de audiencia pública y á todo acto solemne.

Art. 47. El traje de ceremonia será la toga y medalla que prescriban los decretos vigentes á la publicacion de esta ley.

Art. 48. El traje de los magistrados de distrito será el mismo que el de los de reales Audiencias.

Los jueces y magistrados que no sean del fuero general no podrán llevar dicha medalla.

Art. 49. Los jueces de partido llevarán la medalla en todo acto de oficio.

CAPITULO IV.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los jueces y Tribunales.

Art. 50. Los Tribunales y juzgados tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 51. El presidente y decanos del Tribunal Supremo tendrán el tratamiento individual de Escelencia; los otros magistrados de dicho Tribunal y el presidente de la real Audiencia de Madrid el de Señoría Ilustrísima.

Los presidentes y magistrados de los demas tribunales tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 52. Los jueces de partido tendrán el tratamiento de Señoría únicamente en los actos de su oficio.

Art. 53. En actos de su oficio los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento ni usar de otro traje que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto le tuvieren de superior categoría ó diferente carrera.

CAPITULO V.

De la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces.

Art. 54. La antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría; en igualdad de esta circunstancia por la de la fecha de la posesion, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los jueces y Tribunales á fiestas y actos públicos.

Art. 55. Los jueces y Tribunales no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público que no sea peculiar de su ministerio, salvo á prestar el homenaje de su respeto al rey á su advenimiento al trono, ó en otro caso extraordinario en que así se ordene por decreto especial acordado en Consejo de ministros.

CAPITULO VII.

De las vacaciones de los juzgados y Tribunales.

Art. 56. Los jueces y Tribunales vacarán los domingos y dias de fiesta entera, el miércoles, juéves, viérnes y sábado de la semana mayor.

Los Tribunales vacarán ademas del 15 de julio al 20 de agosto.

Art. 57. Para el despacho de los negocios urgentes quedará siempre formada una Sala extraordinaria durante la vacacion del 15 de julio al 20 de agosto en los Tribunales, y en cada una de las secciones del Tribunal Supremo, alternando anualmente en este servicio todos los magistrados, incluso los decanos y presidentes.

Art. 58. Las licencias individuales durante el año no se concederán sino por causa grave y justificada,

previo informe escrito del fiscal de S. M., y siempre con descuento de la mitad del sueldo del licenciado.

CAPITULO VIII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 59. A los seis meses, contados desde el día de la publicación de esta ley, tendrá cumplido efecto el art. 69 de la Constitución del Estado.

Art. 60. Los alcaldes y sus tenientes podrán ser suspensos y separados de su oficio judicial por real decreto acordado en Consejo de ministros, previo expediente instructivo, en el que serán oídos los interesados y la Sala de gobierno de la real Audiencia del territorio.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad judicial.

Art. 61. Los alcaldes en el concepto de jueces, los jueces de partido y magistrados que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos, y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decisión manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubiesen quebrantado trámites y formalidades mandados observar espresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 62. Cuando la infracción de las leyes se cometiese á sabiendas, los jueces y magistrados responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 63. A instancia de parte agraviada, no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los jueces y magistrados sin que preceda declaración solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 64. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formación de proceso contra el juez ó magistrado á quien se reputa culpable, sin necesidad de la declaración previa que exige el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaración previa cuando la causa se hubiese formado de orden del rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitución del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo tendrá lugar cuando la orden del rey sea refrendada por el ministro de Gracia y Justicia, oído previamente el Consejo Real en sección de Gracia y Justicia.

CAPITULO X.

De la dotación de los jueces y magistrados.

Art. 65. Los jueces y magistrados percibirán el sueldo anual que se espresa en el estado adjunto.

Esta dotación no podrá variarse sino en virtud de una ley especial.

Art. 66. Además de la dotación ó sueldo anual, disfrutarán los jueces y magistrados de la gratificación señalada ó que se les señale en la ley general de presupuestos.

CAPITULO XI.

De la traslación de los jueces y magistrados.

Art. 67. Los jueces de partido al cumplir cada

sexenio podrán ser trasladados á otro partido de igual clase ó de otra superior si lo merecieren.

Para gastos de ruta se les abonará la cantidad que determinen los reglamentos.

Art. 68. El gobierno podrá trasladar á un magistrado de una Sala ordinaria á otra del mismo Tribunal cuando así conviniere al mejor servicio, á petición del interesado ó de la Sala de gobierno.

Art. 69. El gobierno podrá trasladar á un magistrado de un Tribunal á otro de la Península de igual ó superior categoría cuando, por convenir así al mejor servicio, lo pidiere el interesado ó la Sala de gobierno de la sección de justicia del Tribunal Supremo.

Los jueces y magistrados de Madrid no podrán ser trasladados contra su voluntad á ningún Tribunal fuera de la corte.

Art. 70. Salvo en los casos determinados en este capítulo, ningún juez ni magistrado podrá ser trasladado contra su voluntad del cargo que desempeñe.

CAPITULO XII.

De la jubilación de los jueces y magistrados.

Art. 71. Los jueces de partido, antes de cumplir sesenta años de edad, ni los magistrados antes de los setenta, podrán ser jubilados contra su voluntad, salvo si estuvieren inútiles para servir su oficio.

Art. 72. Los jubilados que hubieren servido en la carrera judicial desde ocho á doce años, gozarán de la tercera parte de su último sueldo; desde doce á veinte de la mitad; desde veinte á veinte y cinco, de las tres quintas partes, y desde veinte y cinco en adelante de las cuatro quintas.

Para el cómputo de los años de que trata este artículo, se abonarán ocho por razón de los invertidos en la carrera literaria.

Art. 73. Los que se inutilizasen por cumplir los deberes de su empleo, obtendrán por jubilación las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo murieren, disfrutarán por pensión extraordinaria de la espresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiere por razón de viudedad.

Perderán la parte que les cupiese en la pensión:

Las viudas, si contrajeran nuevo matrimonio.

Los herederos varones al cumplir los veinte y cinco años, y las hembras al casarse.

Art. 74. Los jueces y magistrados no podrán gozar de mayor jubilación, ni su viuda ó herederos de mayor pensión extraordinaria que la de 40,000 rs.

CAPITULO XIII.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art. 75. Los jueces de partido y magistrados, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios,

Ser fiel al rey y á la Constitución del Estado;

Administrar justicia sin acepción de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atención pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interés ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por afición hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendación, ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningún acto ni determinación oficial;

No emplear directa ni indirectamente más influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcación territorial donde ejercer mi oficio, en favor ni en contra de ningún candidato.

Art. 76. Los jueces de partido prestarán el juramento ante el Tribunal en cuyo territorio hubieren de servir.

Los magistrados le prestarán ante los Tribunales donde hubiesen de ejercer su oficio.

Art. 77. Los jueces y magistrados prestarán el juramento ante el Tribunal pleno y en audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO XIV.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 78. Los jueces y magistrados honorarios de juzgados y Tribunales del fuero general podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo, ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda, y vistiendo el traje de ceremonia de su categoría respectiva.

Art. 79. Las personas extrañas á la carrera judicial del fuero general no podrán obtener honores de los empleos de ella.

Los que sirvan en la misma no podrán tener los de un grado superior al empleo que desempeñen.

Los que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Art. 80. Los jueces y magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Art. 81. Los catedráticos de jurisprudencia jubilados que se hubiesen distinguido en la enseñanza por el tiempo de diez años y disfruten un sueldo igual ó superior al de los magistrados de Audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

También podrán obtenerlos los abogados en quienes concurren las circunstancias requeridas por esta ley para ser nombrados efectivos cuando se retiren del foro.

Si después de obtenidos dichos honores volvieran á ejercer su profesión respectiva, los perderán de derecho, sin necesidad de especial declaración.

Art. 82. Ningún juez ni magistrado usará dentro del Tribunal, ni en los actos de mera solemnidad á que este concurre en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Art. 83. Los abogados que sean jueces ó magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y vestirán el mismo traje que los simples letrados, sin llevar ningún otro distintivo.

CAPITULO XV.

Del nombramiento de los jueces y magistrados efectivos y suplentes.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de jueces y magistrados efectivos.

Art. 84. El gobierno de S. M. publicará en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias las vacantes de juez y magistrado, convocando á los pretendientes por el término de dos meses.

Trascurrido el término de seis meses, contados desde el último del anuncio, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 85. A los quince días de su fecha, á más tardar, se publicará cada nombramiento en la *Gaceta*, con un extracto breve, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 86. No podrán conferirse las vacantes en comisión ó propiedad:

1.º A los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

2.º A los disformes y contrahechos.

3.º A los fallidos no habilitados.

4.º A los deudores al Estado y fondos públicos, como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

5.º A los procesados criminalmente mientras lo estuviesen.

6.º A los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitación especial.

Art. 87. No podrán ser nombrados jueces de partido los naturales de él, ni los casados con mujer nacida dentro de su demarcación.

Esceptúanse de esta regla los nacidos accidentalmente.

Tampoco podrá ser nombrado juez de un partido el que lleve en él más de tres años de domicilio, ó tuviere bienes raíces de consideración, tráfico ó granjería.

Art. 88. No podrá ser nombrado ministro de Tribunal el que fuere pariente de alguno de sus magistrados ó de los abogados que ejercen su profesión en el territorio, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser nombrado para un juzgado de partido el que sea pariente dentro de los mismos grados del promotor fiscal ó de abogado con estudio abierto en el mismo.

Art. 89. El gobierno no podrá expedir ningún nombramiento de juez ó magistrado sin oír previamente el dictámen y calificación de la Sala de gobierno de la sección de casación del Tribunal Supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

Tampoco podrá jubilar á ningún juez ni magistrado sin oír previamente á dicha Sala.

No se dará cumplimiento á ningún título ni real orden en que no se espese haberse previamente oído á dicha Sala.

Art. 90. No podrán conferirse los juzgados de partido de entrada á los que no acrediten las calidades ó servicios siguientes:

1.ª Ser mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta.

2.ª Ser abogado incorporado.

3.ª Haber obtenido la nota de sobresaliente, previo examen de la Sala de gobierno de la real Audiencia en cuyo territorio hubiere seguido su carrera literaria.

Un reglamento particular determinará la forma en que haya de celebrarse y las personas notables por su saber y posición oficial que han de auxiliar á la Sala en este acto importante.

4.^a Haber servido dignamente el cargo de promotor fiscal de partido el tiempo de cuatro años.

En igualdad de las circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a, serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos pagaren mayor cuota de contribuciones directas.

Art. 91. Para ser promovido á juzgados de ascenso y término se requieren dos años por lo menos de buen desempeño en cada uno de los grados inmediatos anteriores de judicatura, ó uno en los respectivos de promotor fiscal de ascenso y término.

Art. 92. Para ser magistrado de Tribunales de distrito se requiere haber servido dignamente:

Dos años el empleo de juez de término;

Cuatro el de fiscal de S. M.;

Ocho el de teniente de fiscal en los mismos Tribunales.

Art. 93. Para ser presidente ó presidente de Sala se requiere haber servido cinco años el cargo de fiscal, ó tres el de ponente en los mismos Tribunales.

Art. 94. Para ser magistrado de real Audiencia se requiere haber servido en Tribunales de distrito cuatro años la plaza de magistrado, ó dos la de presidente de Sala ó Tribunal.

Art. 95. También podrá ser magistrado de real Audiencia el que hubiere desempeñado la abogacía por el tiempo de diez años, y dos de estos el cargo de suplente de dicho Tribunal, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de gravados con mayor cuota de la contribución de subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razón de su profesión.

No se proveerá en estos abogados mas que la tercera parte de las vacantes.

Art. 96. Para ser presidente de Sala de real Audiencia se requiere haber sido:

Ponente ó fiscal de Tribunal de igual clase por tres años, ó teniente de fiscal por ocho.

Art. 97. Para ser presidente de real Audiencia se requiere haber sido:

Presidente de Sala dos años, ponente ó fiscal tres.

Art. 98. Para ser magistrado de la real Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Presidente ó fiscal de S. M. en alguna de las otras por dos años.

Art. 99. Para ser presidente de Sala de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Ponente en el mismo Tribunal dos años por lo menos;

O cuatro fiscal de S. M. en ella.

Art. 100. Para ser presidente de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido en ella:

Presidente de Sala dos años por lo menos;

Ponente de la misma cuatro años;

Ocho fiscal de ella.

Art. 101. Para ser magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Ministro de Gracia y Justicia;

Fiscal del Tribunal Supremo tres años;

Presidente de la real Audiencia de Madrid;

Presidente de Sala de la real Audiencia de Madrid dos años;

Presidente de las otras reales Audiencias cuatro años;

Magistrado de la real Audiencia de Madrid seis, si hubiese sido ponente dos años por lo menos;

Fiscal de la misma Audiencia ocho años.

Art. 102. Para ser presidente de Sala del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Magistrado ponente del mismo Tribunal dos años por lo menos.

Art. 103. Para ser decano de sección del Tribunal Supremo se requiere haber sido:

Presidente de Sala ó ponente en el mismo Tribunal por tres años, ó por cuatro fiscal general.

Art. 104. No podrán ser nombrados magistrados de los Tribunales los que hayan cumplido setenta años.

Art. 105. No podrán ser presidentes de Sala ni de Tribunal ó decanos los que hubieren sido alguna vez disciplinariamente corregidos.

Art. 106. En conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución del Estado, no podrán ser nombrados para ningún cargo de justicia los diputados á Cortes ni los senadores para el que deba desempeñarse fuera de la corte.

Se entenderá que renuncian su empleo de juez ó magistrado los que acepten ó continúen ejerciendo el cargo de diputado ó senador en los casos antes expresados, y cualquier otro cargo popular ó empleo público.

Art. 107. A los jueces y magistrados que pasasen á desempeñar empleo de planta en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se les contarán los años de este servicio como si continuaran prestándole en la carrera judicial.

La disposición de este artículo no comprende á los jueces y magistrados que pasen á ejercer dichos empleos en negociados que no sean de justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, los jueces y magistrados cesantes serán nombrados en las vacantes que ocurran en la proporción que establece el real decreto de 7 de marzo de 1854.

2.^a Los que hasta el día de la promulgación de esta ley hubieren servido cualesquiera de los cargos de la carrera judicial, ya sea en la secretaría de Gracia y Justicia, ya en los Tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opción que respectivamente les han concedido los decretos anteriores.

3.^a Los que sirven en la actualidad ó hayan servido en los Tribunales y juzgados de Ultramar, tendrán también opción á ascensos en la Península é islas adyacentes, según las diversas categorías á que correspondan.

4.^a Los magistrados de la suprimida Audiencia de Albacete serán colocados, según su categoría, en las nuevas plazas que se crean por la presente ley y en las primeras vacantes que ocurran.

SECCION SEGUNDA.

De los suplentes de jueces ó magistrados.

Art. 108. A principios de octubre de cada año las Salas de gobierno de las secciones del Tribunal Supremo y las de las reales Audiencias remitirán al gobierno una lista de los que hayan de suplir por sus magistrados el año siguiente en vacante del oficio, impedimento ó falta del propietario.

Los Tribunales de distrito remitirán á la Sala de gobierno de las reales Audiencias una lista semejante de los que hayan de suplir á sus magistrados y á los jueces de partido de su territorio.

Art. 109. Comprenderá la lista de suplentes la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y uno mas cuando sea impar.

Art. 110. La lista de suplentes para los Tribunales se compondrá:

1.º De magistrados jubilados de la categoría respectiva.

2.º De magistrados cesantes de la misma categoría que perciban sueldo del Erario.

3.º De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor.

Estos suplentes entrarán á ejercer su encargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estuvieren sus nombres estendidos en la lista.

Art. 111. Las Salas de gobierno de las reales Audiencias remitirán al gobierno, en la época determinada por el art. 108, otra lista de los suplentes de jueces de partido de su territorio, á razon de uno por cada partido.

Dicha lista contendrá:

1.º Jueces jubilados.

2.º Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.º Abogados que residan en la demarcacion del partido respectivo.

En caso de imposibilidad de ejercer el suplente incluso en la lista aprobada por el gobierno, nombrará otro el Tribunal, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el alcalde ó tenientes de alcalde de la capital del partido por el orden de su numeracion, siendo entre ellos preferido el que fuere letrado.

El que no fuere letrado se asesorará en caso necesario para ejercer su jurisdiccion.

Art. 112. Los suplentes que desempeñaren su comision por mas de un mes cumplido, percibirán el sueldo señalado al empleo si no le disfrutase el propietario, y la mitad si este le cobrara.

A los suplentes se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por cesantía ó jubilacion.

El sueldo que correspondiere en su caso al alcalde ó teniente no letrado se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue su asesor.

CAPITULO XVI.

De los secretarios de los Tribunales y juzgados.

Art. 113. En cada seccion del Tribunal Supremo, en las reales Audiencias y Tribunales de distrito y juzgados de partido habrá un secretario principal y los auxiliares que requiera el buen despacho de los negocios.

Art. 114. Corresponde á los secretarios:

Dar cuenta de las peticiones y procesos, formando extracto de ellos, cuando lo dispusiere respectivamente el Tribunal ó juzgado;

Refrendar los exhortos y despachos, los autos y diligencias, las copias que de ellos hubieren de franquearse, y las que se espidieren en forma ejecutoria;

Custodiar los procesos;

Dar conocimiento al presidente del Tribunal de la entrada de los procesos para que los distribuya por Salas;

Hacer las tasaciones de costas;

Desempeñar las demas obligaciones que les impongan las leyes y ordenanzas de los Tribunales y juzgados.

Art. 115. Los secretarios auxiliares ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los

principales, sin perjuicio de la personal que contrajesen en el caso de cometer delito.

Art. 116. Los secretarios auxiliares son amovibles á voluntad de los principales, ó á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la Sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Art. 117. La remuneracion de los auxiliares será de cuenta de los principales.

Art. 118. Los secretarios principales serán de real nombramiento, á propuesta en terna de los jueces de la Sala respectiva de gobierno de las secciones del Tribunal Supremo, reales Audiencias y Tribunales de distrito.

Art. 119. La dotacion de los secretarios principales consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 120. Para ser secretario principal se requiere:

Ser mayor de veinte y cinco años.

Estar libre de los impedimentos del art. 86.

Estar graduado de licenciado en jurisprudencia.

Ser perito en taquigrafía.

Haber servido por dos años el cargo de promotor fiscal, juez de partido ó teniente fiscal, ó cuatro el de secretario auxiliar.

Art. 121. En defecto de pretendientes de secretarías de juzgado que reúnan las circunstancias de ser graduados en jurisprudencia y peritos en taquigrafía, podrán ser propuestos escribanos ó notarios, ó los que tengan las calidades necesarias para serlo conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 122. Entre los que reúnan las calidades referidas para ser secretarios principales, serán preferidos los que ofrezcan en subasta pública mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 123. El agraciado depositará en el Banco que el gobierno designe el importe de la fianza en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente, y responderá con su importe de las multas é indemnizaciones en que incurriere.

Art. 124. Será obligacion de los secretarios principales que incurran en responsabilidad pecuniaria completar dentro de dos meses la fianza de lo que disminuyese por dicho motivo.

Art. 125. Cuando cese ó muera un secretario principal, se anunciará en la *Gaceta y Boletín de la provincia*, para que en el término de seis meses se deduzcan las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término se devolverá la fianza si no hubiere reclamacion pendiente.

Art. 126. Los secretarios principales podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la Sala ó juzgado donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspension no podrá exceder de seis meses, ni las multas del importe de la décima parte de la fianza.

Durante la suspension del principal no podrán actuar los auxiliares si no fueren especialmente habilitados al efecto por la Sala ó juzgado respectivo.

Art. 127. Los secretarios principales podrán ser separados por el gobierno de S. M., previo expediente instructivo que promueva el juez ó la Sala de gobierno del Tribunal á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Los secretarios principales de los Tribunales usarán en estrados del traje de ceremonia de los abogados.

Los auxiliares de traje negro interior, llevando capa y gorra. Los secretarios de juzgado vestirán de negro.

Art. 128. Antes de empezar á ejercer su oficio los

secretarios principales y auxiliares, prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer al (tribunal ó juzgado de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

Estender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren.

Entregar prontamente y sin preferencias á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle.

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo.

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel.

Ne recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar recomendacion alguna en asuntos de mi oficio.

Observar puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.

Art. 129. Los secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del presidente del Tribunal ó juez respectivo, ni por mas tiempo sin la del ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuvieren ausentes sin licencia por menos de tres meses, serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 126, y los que estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimiento de oficio.

Art. 130. En caso de recusacion ú otro impedimento del secretario principal, la Sala de gobierno ó juez respectivo nombrará un auxiliar ú otro interino que le sustituya, exigiéndole previamente juramento.

Art. 131. El oficio de secretario principal es incompatible con el de escribano ó notario, con el ejercicio de la abogacia y de todo empleo público.

Art. 132. En las ordenanzas de los juzgados y Tribunales se determinarán:

1.º Los días y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías.

2.º El número y forma de los libros que deben llevar los secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

4.º Las demas obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

Art. 133. Serán secretarios de los alcaldes como jueces los que lo fueren de los mismos para el despacho de los negocios gubernativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los escribanos y subalternos de la suprimida Audiencia de Albacete se distribuirán como agregados entre aquellas á quienes se adjudica su territorio.

2.ª No se nombrarán secretarios en los Tribunales y juzgados hasta que el número de los escribanos actuales quede reducido en proporcion de un escribano de cámara por Sala, y menos de tres en los juzgados de partido.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se proveerá ningun oficio de escribano de cámara ó juzgado.

4.ª Mientras no sean reintegrados los dueños desposeidos de los oficios cuyas obligaciones han de cubrir los secretarios, los empleos de estos se sacarán á pública subasta en venta vitalicia, y se proveerán en la forma de esta ley á favor del mejor postor que reúna las circunstancias de los artículos 120 y 121.

Los secretarios que adquieran en subasta sus oficios, no estarán sujetos á prestar la fianza del art. 122.

El producto anual de las ventas de secretarías se invertirá en el reintegro de los dueños desposeidos de los espresados oficios.

El gobierno dictará en un reglamento particular las disposiciones convenientes acerca de las subastas y reintegro.

5.ª Luego que se nombre secretario principal en un Tribunal, quedarán suprimidos los oficios de relator, canceller registrador, tasador y archivero conforme fuesen vacando.

6.ª Los relatores mientras subsistan desempeñarán su oficio bajo las órdenes del ponente de la Sala respectiva.

CAPITULO XVII.

De los ugieres.

Art. 134. En los Tribunales y juzgados habrá el número de ugieres que señalen sus ordenanzas.

Art. 135. Será de cargo de los ugieres:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de orden de los Tribunales y juzgados de quien dependan, fuera de la audiencia judicial.

Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los presidentes y jueces á cuyas órdenes estuviesen, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 136. Los ugieres serán de real nombramiento, á propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 137. Para ser ugier se requiere:

Ser mayor de veinte y cinco años.

Estar libre de los impedimentos del art. 86.

Tener la instruccion necesaria á juicio del Tribunal ó juez á cuyas órdenes hubiesen de servir su oficio.

Entre los que reúnan las circunstancias de este artículo, serán preferidos los que presten mayor fianza pecuniaria, de buena conducta y fiel desempeño.

Art. 138. Si vacare un oficio de ugier y no acudiere ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que haya quien la preste.

Art. 139. Respecto á la fianza de los ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que tuviesen, y su devolucion á los interesados, se observará lo prevenido en los artículos 122 hasta el 125.

Art. 140. Los ugieres, ademas de los derechos de arancel que devengaren, disfrutarán de sueldo anual.

Los del Tribunal Supremo 135 duros:

Los de las reales Audiencias 110:

Los de los Tribunales de distrito y juzgados de término 55.

Los ugieres de los demas juzgados tan solo los derechos de arancel.

Art. 141. Los ugieres asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 142. Los ugieres podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos con proporcion á la gravedad de sus faltas, por el presidente ó juez á cuyas órdenes sirvieren.

Cada multa no podrá esceder de 25 duros en los Tribunales, de 15 en los juzgados de término y de 5 en los demas.

La suspension no podrá esceder de seis meses.

Art. 143. Los ugieres podrán ser separados de sus

oficios por el gobierno de S. M., á petición de las Salas de gobierno ó de los jueces, previo expediente instructivo sobre la negligencia habitual en el servicio, desarrregladas costumbres ú otro esceso igualmente grave.

Art. 144. Antes de empezar á ejercer su oficio, los ugierees prestarán juramento ante el Tribunal ó juzgado en cuya demarcacion hubieren de servir, en la forma siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Obedecer á (los jueces y Tribunales de quien dependa), ejecutando sus órdenes con exactitud y diligencia, pero sin causar á las partes vejaciones innecesarias.

No exigir á las partes mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare: y

Conformarme en todo con lo que respecto á mi oficio dispongan las leyes y ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de los actuales porteros y escribanos de diligencias.

2.^a No se proveerá en lo sucesivo ninguna plaza de portero ni escribano de diligencias de los juzgados y Tribunales, y á proporcion que fuesen vacando se llenarán las de ugiere.

3.^a Mientras no sean reintegrados los dueños desposeídos de los oficios perpetuos de receptores, escribanos de diligencias, portero de estrados y alguacil de los juzgados y Tribunales, se proveerán las plazas de ugiere en pública subasta, y se invertirán sus productos en favor de los espresados en la forma determinada en la disposición 4.^a del capítulo anterior.

CAPITULO XVIII.

De los alguaciles y mozos de estrado.

Art. 145. En los juzgados y Tribunales habrá el número de alguaciles y mozos de estrado que exija su servicio y se determine en su presupuesto anual.

Art. 146. Los alguaciles y mozos de estrado serán nombrados y destituidos libremente por los jueces y presidentes de los tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 147. Los alguaciles y mozos de estrado auxiliarán á los ugierees en la práctica de diligencias, y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al juez ó presidente respectivo si por ellas esperimentaren agravio.

CAPITULO XIX.

De los abogados.

Art. 148. Para ser abogado se requiere:

Ser mayor de veinte y un años.

Ser licenciado en jurisprudencia.

Estar libre de los impedimentos que espresa el artículo 86.

Art. 149. Los abogados recibidos asistirán por un año á las audiencias públicas de los juzgados ó Tribunales, y por cuatro en calidad de pasante al despacho de un abogado incorporado que lleve cuatro años de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destine al efecto dentro de su recinto.

Art. 150. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que les está prescrito.

Art. 151. Durante su pasantía no podrán los abo-

gados actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro.

Art. 152. Antes de actuar por sí en los procesos civiles deberán acreditar los abogados los años de pasantía y asistencia á estrados.

Art. 153. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma que prescriben sus estatutos.

Art. 154. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse petición alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 155. Los jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas de palabra ó por escrito en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 156. Los honorarios de los abogados no se regularán por arancel; pero si sobre el esceso en llevarlos se suscitaren quejas, las decidirá sin ulterior recurso, oyendo á los interesados, el presidente ó juez á cuya Sala correspondiere el negocio en que se hayan devengado.

Art. 157. Los abogados, en el acto de recibirse en las reales Audiencias, prestarán ante el Tribunal pleno el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los Tribunales y jueces ante quienes actúe.

Ejercer fielmente el cargo de asesor ó el oficio de juez cuando accidentalmente lo desempeñe.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningun negocio civil ó acusacion criminal que me parezcan injustos, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptada.

No emplear á sabiendas en las defensas de mis clientes ningun argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningun artificio ó falsa esposicion de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningun hecho contra el honor y fama de las partes contrarias si no lo exigiere indispensablemente la defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiecen ó continúen ningun proceso, ni disuadir las de su continuacion por motivo alguno de pasion ó interes mio.

No desanimar á ninguno ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Defender á los pobres cuando me corresponda, sin exigirles retribucion alguna.

Art. 158. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso:

1.^o Prevenido.

2.^o Multado hasta cien duros.

3.^o Suspendido hasta seis meses.

Art. 159. Los jueces y Tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

La de suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó juzgado que la impusiere.

La que dictare cualquiera de las secciones del Tribunal Supremo tendrá efecto en todo el reino.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

CAPITULO XX.

De los procuradores.

Art. 160. Los litigantes y procesados estarán obli-

gados á valerse de procuradores que los representen en juicio, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 161. Para ser procurador se requiere:

1.º Estar recibido de abogado.

2.º Prestar la correspondiente fianza.

Art. 162. La fianza de que trata el artículo anterior será de

Mil duros en Madrid.

Quinientos duros en las capitales donde residiere real Audiencia.

Trescientos duros en las capitales de partido de término ó ascenso.

Cincuenta duros en las de entrada.

Art. 163. El importe de la fianza de los procuradores se depositará en el Banco que el gobierno designe, en papel de la renta consolidada del Estado al precio corriente.

Art. 164. La fianza de los procuradores estará afectada al pago de las multas que se les impusieren; de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y de las demas responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la reposición y devolución de esta fianza, se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Art. 165. Los procuradores de las capitales donde residieren reales Audiencias serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la Sala de gobierno de la real Audiencia respectiva.

Los procuradores de las demas capitales serán nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, á propuesta en terna de la Sala de gobierno del Tribunal de distrito ó juez respectivo.

Art. 166. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los juzgados y Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 167. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia constituirán colegios, que se regirán por estatutos formados con aprobacion del gobierno.

Art. 168. Será obligacion de los procuradores:

1.º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2.º Trasmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregase al afecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3.º Instruir al abogado de los hechos y del curso que llevaré el juicio.

4.º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5.º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6.º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayese en el negocio y pueda interesarle.

7.º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviere por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

8.º Recoger papel firmado del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9.º Tomar el expediente del negocio ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contrarios, providencias y demas actuaciones sustanciales, llevarle al abogado cuando tuviere que despachar ó informar, y archivarle en su oficio, termi-

nado que sea el negocio, á no pedírselo la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el correspondiente resguardo.

10. Llevar dos libros, uno de conocimiento y negocios pendientes, y otro de cuentas corrientes con litigantes y con empleados que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que señalasen los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos judiciales é inversion de las cantidades percibidas.

14. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

Art. 169. Antes de entrar á ejercer su encargo prestarán los procuradores, ante el Tribunal ó juzgado á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los Tribunales y jueces.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos negocios respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare.

No distraer los fondos que se me confien para gastos judiciales.

Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda, sin exigirles retribucion alguna.

Art. 170. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los Tribunales y jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 10 duros en los juzgados, de 25 en los Tribunales de distrito y reales Audiencias, y de 40 en el Tribunal Supremo; ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 171. Los procuradores que no se conformen con las correcciones del artículo anterior, serán oídos en juicio si lo pidieren, en la forma dispuesta en el art. 159.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsistan los oficios de procurador enajenados de la Corona, no se exigirá á los propietarios que los sirviesen la prestacion de fianza; pero quedarán sujetos á las demas disposiciones del presente capítulo.

Tambien podrán los propietarios de ellos servirlos por sí ó por tenientes, con tal que unos y otros tengan las calidades que se exigen en esta ley.

2.ª Los oficios de procurador de libre disposicion de la Corona se proveerán en lo sucesivo en los que ofreciesen mayor precio de venta vitalicia, y el producto de ellos se destinará al reintegro de los dueños de los enajenados perpetuamente, en la forma prescrita en la disposicion 4.ª de las transitorias respectivas á los secretarios.

3.ª Luego que se consuman los oficios perpetuos de procurador enajenados de la Corona, se proveerán los demas con arreglo á las disposiciones permanentes de este capítulo, y sin limitacion de número.

(Se continuará.)

CRONICA.

Asesinatos. De Almagro nos escriben con fecha del 6, refiriéndonos el horrible atentado que damos á conocer á nuestros lectores en los mismos términos en que lo hace el compañero que nos lo comunica:

«Ayer, nos dice, tuvo lugar en esta ciudad una de esas feroces escenas que por desgracia aparecen con tanta frecuencia en nuestra crónica criminal, causando una honda impresion y una desgarradora alarma en los hombres pacíficos y honrados. D. Antonio Romero, acomodado propietario, vivia en compañía de su criada en una casa, cuyas circunstancias habrán dado márgen á ser objeto reciente de tentativa de robo frustrado. Por la tarde, despues de haber salido el dueño, bajo un pretesto especioso penetraron sin dificultad en la casa dos desalmados, y se apoderaron de la criada y de una hermana suya que á la sazón fue á verla, atándolas un pañuelo á la boca, con fuertes ligaduras en pies y manos, y dejándolas en la cueva entre colchones con bastante peso encima, resultando en muy mal estado la primera, y muerta la segunda. Los criminales recorrieron á mansalva toda la casa, y espionaron la vuelta del D. Antonio Romero, de quien esperaban la revelacion del sitio donde se encontraba escondido el dinero, cuyo secreto no pudieron, segun parece, arrancar á la fiel sirviente. Efectivamente, al oscurecer regresó el desgraciado, que abriendo la puerta penetró en su casa, y cerrada aquella, fue sorprendido y degollado en el mismo zaguan, como lo indicaban el charco y rastro de sangre. El encontrarse á pocos momentos los dos malhechores y el hermano de uno de ellos bajo el imperio de la ley, fue debido á la rara casualidad, ó, mejor dicho, á la circunstancia providencial de pasar por la calle en el acto de la sorpresa un hombre, y percibir este algunos lamentos, hasta que, aproximándose, oyó distintamente al don Antonio exclamar: ¡No hay que matarme! Con este motivo aquel hombre avisó á varios vecinos, que en el momento se personaron con la Guardia civil y autoridades de la poblacion, y entre ellas el celoso é incansable señor juez de primera instancia, D. Angel Manuel Correa, con el promotor fiscal, secretario de gobierno y dependientes del juzgado, siguiendo la causa en toda la noche sin levantar mano con la mayor actividad. Toda la ciudad, consternada, espera un ejemplar y pronto castigo, y yo quedo en participar á V., segun vaya el proceso adelantando, lo que merezca llamar la atencion y esté bajo el dominio del público.»

—**Distribucion de los juzgados de Madrid.** A consecuencia de la nueva division hecha del territorio de Madrid, sus afueras y algunos pueblos inmediatos, para distribuirlo entre los diez juzgados que hoy comprende, y cuyo pormenor habrán visto nuestros lectores en el estenso decreto publicado en nuestro número 256, se reunieron el dia 31 del mes pasado los ocho señores jueces de primera instancia de Madrid con los nuevamente nombrados, ante el Illmo. señor regente de esta Audiencia, á fin de elegir por el orden de su respectiva antigüedad el juzgado de que cada cual debía encargarse. El resultado de esta eleccion fue el de adjudicarse en el interior de Madrid el juzgado de la *Universidad* al Sr. D. José María Montemayor: el de *Palacio* al Sr. D. José Morphy: el de las *Vistillas* al Sr. D. Juan Fiol: el de *Maravillas* al Sr. D. Miguel Joven de Salas: el de *Lavapiés* al señor D. Francisco Sanchez Ocaña: el del *Prado* al señor

D. Juan de Cárdenas: el de la *Audiencia* (antes de *Embajadores*) al Sr. D. Mariano Valero y Soto: y el del *Barquillo* al Sr. D. Diego Borrajo. En las afueras tocó el juzgado del *Norte* al Sr. D. José Ripoll y Galvez: y el del *Mediodía* al Sr. D. Manuel Angel Gonzalez.

El local que en el piso bajo de la Audiencia se destina para los nuevos juzgados, está decorándose con gusto, y de una manera análoga á los demas que ya se hallan establecidos tiempo hace en esta parte del edificio. El Colegio de abogados de Madrid ha tenido la deferencia de ceder la sala que ocupaba en este mismo local, para el descanso de los letrados que tenian que asistir á informes ante los mismos juzgados, y esto ha proporcionado mayores facilidades para la ejecucion de la obra. En cuanto á los juzgados del interior de Madrid, el del Norte sigue, como hasta ahora, situado en Chamberí. Al del Mediodía se le ha dispuesto un local decente, estramuros de la puerta de Atocha, y en las inmediaciones del Canal.

—**Prision por via de sustitucion y apremio.** En la *Gaceta* del 10 de este mes se contiene una real orden, que publicaremos á su tiempo en nuestra *Seccion oficial*, y en que se previene que los reos sentenciados á trabajos forzosos, y los que deben sufrir la prision por via de sustitucion y apremio, por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde han de verificarlo, lo estingan en las cárceles de partido, en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso. Mucho nos complace la adopcion de una medida tan racional, y que está tan en perfecto acuerdo en lo relativo á la prision por via de sustitucion y apremio con lo espuesto en nuestro número 255.

ADVERTENCIAS. Por el correo de ayer hemos girado á provincias varias letras á cargo de los suscritores, á quienes lo anunciamos así con fecha 16 de diciembre último. El espresado giro comprende á aquellos que nos han manifestado espresamente su conformidad, por serles mas cómodo este medio de pago, y á los que no nos han presentado reparo alguno á las liquidaciones que les remitimos en la indicada fecha.

Advertimos nuevamente á los suscritores que quieran tener opcion al regalo de la coleccion comentada de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, de que hablamos en el número 256, que para disfrutar de este beneficio es condicion indispensable el que renueven su suscripcion por todo el año actual, aunque solo la satisfagan por trimestres ó como mejor les agrade, pues ya hemos dicho repetidas veces que el adelanto de fondos nos es indiferente.

Asimismo rogamos á los que se retiren de la suscripcion, que nos lo avisen inmediatamente, devolviéndonos los números sin abrirlos, para evitarnos los perjuicios que en otro caso se nos seguirian, y á fin de que podamos fijar definitivamente á últimos de enero la tirada del periódico, teniendo presentes las suscripciones antiguas y las nuevas, que en crecido número hemos recibido ya para 1854.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.